

S.P.R. C/ R.N.A. S/ ALIMENTOS

CI-01795-F-2025

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "<.P.R. C/ R.N.A. S/ ALIMENTOS" (EXPTE) puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0001, se presenta la Sra. P.R.S., en representación de su hijo, el niño A., por derecho propio y con el patrocinio letrado de las Dras. Natalia Garnero y Macarena Boo, promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor del mismo, el Sr. R.N.A..

Manifiesta que convivió con el demandado durante aproximadamente siete años y agrega que como fruto de dicha unión nació su hijo, A. en el año 2016. Refiere que en el año 2019 cesó la convivencia y que desde entonces, y hasta abril del año 2023, ambos progenitores acordaron que A. permaneciera una semana con cada uno, alternando su residencia de forma equitativa.

Agrega que fue ella quién siempre afrontó todos los gastos para el bienestar de su hijo y que el progenitor no aportó suma alguna respecto a los gastos comunes.

R.q.a.p.d.m.d.2.e.n.m.p.d.c.e.e.á.e.p.l.q.d.e.e.e.l.r.i.t.p.i. Detalla q.c.r.d.t.y.d.l.e.p.r.s.a.q.e.c.en el que A. residía con s.p.n.l.o.l.c.n.l.e.n.a.e.d.i.p.

Manifiesta que ha afrontado de manera exclusiva todas las necesidades alimentarias, de vestimenta, de salud (mediante la cobertura de la obra social F.) y de educación de A. y agrega que sus únicos ingresos provienen de su actividad como trabajadora independiente.

Refiere que es ella quien ejerce de manera exclusiva la totalidad de las tareas de cuidado, atención y crianza cotidiana de su hijo, sin contar con ningún tipo de asistencia económica, material ni afectiva por parte del progenitor.

Indica que el progenitor demandado ha demostrado un total y persistente desinterés por no haber realizado jamás aporte económico alguno para satisfacer las más elementales necesidades del niño, desentendiéndose por completo de su manutención y bienestar.

Señala que el alimentante es Ingeniero Agrónomo y agrega que durante el período de convivencia, brindó a su grupo familiar un nivel de vida holgado, lo que permite inferir que cuenta con ingresos estables provenientes del ejercicio de su profesión, no

obstante, a la fecha desconoce con precisión el lugar donde desarrolla su actividad profesional, indica que de manera informal, por comentarios de terceros, tomo conocimiento de que estaría al frente de un local de venta de muebles.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria por el monto equivalente a tres SMVM.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0001, la actora adjunta Formulario 05.

Que en fecha 08/07/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos por el 20% de los ingresos del alimentante o del 30% del SMVM.

Que mediante presentación CI-01795-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0007, se agrega informe de ANSES.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0008, se agrega informe del ARCA.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0009, se agrega la cédula ley debidamente diligenciada al progenitor alimentante.

Que en fecha 03/09/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0017, se agrega informe del ARCA.

Que en fecha 03/10/2025, obra acta de audiencia preliminar a la que no comparece el demandado a pesar de estar debidamente notificado.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0020, se agrega informe del B.i.q.e.a.e.c.d.l.s.e.f.y.b.v.".D.L.N.A. .B.C.C.L.y.U.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0021, tarjeta Naranja informa que el alimentante posee productos en su institución.

Mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0022, el Banco Patagonia informa que el alimentante no posee productos en su institución.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0026, se agrega informe de Mercado Libre informando que el demandado es usuario de su billetera digital.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0027, se agrega informe del Banco Credicop.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0028, el Banco Santander no es cliente.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0037, se agrega informe del RPI.

Que en fecha 27/11/2025, se intima al alimentante para que acredite haber dado cumplimiento con los alimentos provisorios fijados en autos.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0041, se agrega informe del RPA, dando cuenta que el alimentante es titular del Dominio I.M.N.M.T.1.6.T.T.S.5.P.A.M.2.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0046, se agrega informe socioambiental.

Que en fecha 07/04/2026, se deja sin efecto la realización del informe socioambiental efectuado en el domicilio del demandado, ordenado como medida de mejor proveer.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-I0044, se agrega informe del BPN dando cuenta que el alimentante no es cliente de su institución.

Que en fecha 28/04/2024, se dispone como medida de mejor proveer oficiar a la "FUNDACION COLEGIO AMADEUS" a los fines de que sirva informar si el demandado presta allí servicios.

Que en fecha 28/04/2026 obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de L.R.H.P.P.M.y.V.C.S..

Mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0059, la parte actora agrega alegatos.

Que mediante movimiento CI-01795-F-2025-E0060, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Pobres y Ausentes: *"Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de A.M.teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la*

responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de A.M. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del mismo.-"

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la Sra. S., pretende es que se fije una cuota alimentaria por la suma equivalente a tres SMVM, en favor de su hijo A., a cargo de su progenitor, el Sr. R.N.A..

Por su parte el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada el niño A.M.R., actualmente cuenta con 9 años de edad.

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los la niña y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades del alimentado, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de un niño de 10 años de edad.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y

como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Resta mencionar que la totalidad de las tareas de cuidados personal recaen sobre la progenitora, tal como se desprende del informe social obrante en autos, el cual reza en su parte pertinente: *"La Sra. S.P. se desempeña laboralmente de manera independiente, con cuyos ingresos cubre las necesidades básicas del grupo familiar. De la entrevista realizada se desprende que la Sra. S., asume de manera exclusiva, responsable y comprometida el cuidado de su hijo, garantizando su bienestar integral en todas sus dimensiones: vivienda, alimentos, salud, educación, vestimenta, recreación y contención emocional. El centro de vida del niño se encuentra en el ámbito materno, siendo la progenitora quien asegura de forma constante su desarrollo integral. Se identifican como principales referentes afectivos del niño a los integrantes de la familia extensa materna -abuela, abuelo, tío-, quienes acompañan su proceso de crecimiento y desarrollo de manera positiva, responsable y sostenida en el tiempo."*

En sentido coincidente las testimoniales recibidas refirieron que la progenitora es quien se ocupa de A. de *"llevarlo al médico y de proveer todo para la casa."*

Resta decir que con relación a las tareas de cuidado ha dicho la jurisprudencia: *"...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas"* (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022). <http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

Con relación al alimentante, no fue posible acreditar si el mismo se encuentra actualmente desarrollando alguna actividad en relación de dependencia.

El informe del ARCA incorporado, reflejó que *"R.N.A.D.3. a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo"* y que *"registra aja*

definitiva al 10/2024 o baja de actividad económica y si registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2018 declarado p.s.e.G.F.S.A."

En tanto el RPA informó que el demandado cuenta con automotor inscripto a su nombre .

Finalmente se acreditó que el alimentante es cliente de diferentes instituciones financieras (B.D.L.N.A. .B.C.M.L.Y.U.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de la niña consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará la suma equivalente a UN SALARIO Y MEDIO MINIMO VITAL Y MOVIL, para que las necesidades del niño no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. <.R.S.D.3. y fijar la prestación alimentaria a favor del niño <.M.R., DNI 5. que debe abonar su progenitor el Sr. <.N.A.D.3., en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, suma que no podrá ser inferior a un salario y medio mínimo vital y móvil.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO Y MEDIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

II.- Déjese constancia que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados mediante providencia de fecha 08/07/2025.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de las Dras. Natalia Garnero y Macarena Boo, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de

pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660)(10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al demandado, el Sr. R.N. mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF